REGLAMENTO DE LOS COMITES DE CENTROS DE TRABAJO DEL COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ

Aprobado por Unanimidad en la Sétima Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional de Consejos Departamentales del Colegio de Ingenieros del Perú Periodo 2010 – 2012, realizado en la Ciudad de Huancayo los días 10, 11 y 12 de Agosto del 2012.

- Art. 1.- El presente Reglamento regula en forma general el funcionamiento y las relaciones de los Comités de Ingenieros Colegiados, en los Centros de Trabajo, con respecto al resto de Órganos del Colegio de Ingenieros del Perú.
- Art. 2.- El Comité de Centros de Trabajo reúne a los miembros ordinarios y vitalicios del CIP que laboran en un mismo centro de trabajo dentro del ámbito de su dependencia. Si algún miembro del CIP labora a la vez en más de un mismo Centro de Trabajo, podrá pertenecer a los respectivos Comités; pero sólo podrá ser directivo en uno de ellos.
- Art. 3.- Para efectos del Estatuto del Colegio, así como del presente Reglamento se considera Comité de Centro de Trabajo al conjunto de Ingenieros que laboran para un mismo empleador, ya sea éste una persona natural o jurídica. Se considerará un Centro de Trabajo distinto a cada sede de entidad pública o privada, organismo o empresas del Estado.
- Art. 4.- Los Comités de Ingenieros Colegiados en los Centros de Trabajo son los únicos órganos con representación reconocida por el Colegio de Ingenieros del Perú, y en particular por los Consejos Departamentales. Para tal efecto, los Centros gozan de autonomía funcional y normativa en su interior, sin perjuicio de las disposiciones contempladas en el Estatuto y demás normas reglamentarias del Colegio.
- Art. 5.-Son fines y atribuciones del Comité de Centro de Trabajo:
 - a. Defender el ejercicio de la profesión de Ingeniero, velando porque en el Centro de Trabajo respectivo se dé a los miembros del Colegio un trato a la altura de la dignidad de la operación, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales convencionales estipuladas en su favor.
 - b. Velar por el cumplimiento de los deberes que impone el Código.
 - c. de Ética Profesional y demás normas del Colegio.
 - d. Velar por la previsión social y el bienestar de sus miembros.
 - e. Asegurar la integración en el ejercicio de la Ingeniería.
 - f. Defender frente a cualquier situación a los miembros colegiados y al prestigio de la profesión de ingeniero en general.
 - g. Resolver e informar al Colegio sobre los problemas que se presenten en el ejercicio profesional.
 - h. Promover la colegiación de los titulados en Ingeniería.
 - i. Velar para que actividades propias y/o reservadas a los ingenieros sean llevadas a cabo por miembros hábiles del Colegio, cuidando y vigilando en defensa de los intereses de la Comunidad y de la seguridad pública.
 - j. Las demás que se deriven del Estatuto y demás normas reglamentarias del Colegio.
- Art. 6.- Para constituir un Comité se requiere cuando menos seis (06) miembros colegiados hábiles que laboren en un mismo Centro de Trabajo y deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - a. Carta dirigida al Decano Departamental del CIP solicitando el reconocimiento de su Comité.
 - b. Acta de Constitución del Comité, firmada por todos los asistentes en papel simple, indicando su número de registro CIP.

- c. Nómina de la Junta Directiva.
- d. Relación de miembros que integran el Comité, indicando especialidad y número de registro CIP.
- Art. 7.- Corresponde a las Asambleas Departamentales aprobar la Constitución del Comité de Centro de Trabajo, a propuesta del Consejo Departamental respectivo, así como su Reglamento Interno, de conformidad con las disposiciones que se dicten en concordancia con el presente Reglamento y con intervención de los representantes de los Comités ya constituidos.
- Art. 8.- Funcionará de acuerdo a las normas emanadas del Estatuto del CIP y el presente Reglamento, pudiendo además tener su Reglamento Interno.
- Art. 9.-Las Juntas Directivas de los Comités de Centros de Trabajo, tendrán como mínimo los siguientes Cargos: Presidente, Secretario, Tesorero, Vocal.
- Art. 10.-Los Comités de Centros de Trabajo elegirán mediante proceso electoral interno de entre sus miembros a los integrantes de sus respectivas Directivas de conformidad con lo que estipulen las normas del Colegio y sus propios Estatutos. La elección de los miembros de las Directivas deberá ser comunicada al respectivo Consejo Departamental.
 - a. En caso de Comités de Centros de Trabajo con más de veinte (20) miembros, la elección estará a cargo de una Comisión Electoral del Comité de Centros de Trabajo integrada por tres (03) colegiados hábiles que designe la Asamblea General.
 - b. Los Comités de Centros de Trabajo con veinte (20) miembros o menos, elegirán su Junta Directiva en Asamblea General Electoral convocada para tal efecto, en la que el quórum no será menor de la mitad más uno de los miembros del Comité. En segunda citación, el quórum se considerará con los miembros que asistan.
 - c. La Comisión Electoral Departamental correspondiente podrá designar un observador del respectivo proceso electoral.
- Art. 11.- En el caso de Departamentos donde existan más de trescientos (300) colegiados, los Comités de Centros de Trabajo de dicha circunscripción tendrá derecho a asignar un representante ante la Asamblea Departamental como observador, es decir con voz pero no con voto.

Dicho representante será el Presidente de cada Comité de Trabajo. En caso de licencia, ausencia o impedimento del delegado ante la Asamblea, éste podrá ser reemplazado por quien designe la Junta Directiva, siempre que sea uno de sus integrantes, en orden de jerarquía.

- Art. 12.- La elección de la Directiva de los Comités de Centros de Trabajo, se realizará durante el mes de Diciembre del año coincidente con las elecciones de los demás órganos del CIP. El mandato de los integrantes de las Juntas Directivas es de tres años, la que se instalara en el mes de enero en la misma fecha en la que asuma la nueva directiva del Consejo.
- Art. 13°.-El cargo de miembro de las Directivas de los Comités de Centros de Trabajo queda vacante, además de las causales señaladas en el artículo 4.40 del Estatuto del CIP, por terminación del vínculo laboral o cambio de centro de trabajo. En caso de vacancia, la Asamblea General de cada Comité de Centros de Trabajo, designará al reemplazante quien asumirá el cargo vacante hasta la culminación del período. Entretanto se efectúe esta designación, la Junta Directiva podrá nombrar un Suplente de entre sus miembros.
- Art. 14.- La disolución de un Comité de Centro de Trabajo deberá ser aprobado por la Asamblea Departamental correspondiente, según su jurisdicción, por las siguientes causales:
 - a. Transgresión a los Estatutos y Reglamentos.
 - b. No cumplir a colaborar con sus funciones.
 - c. No acatar las disposiciones emanadas por la Asamblea legalmente constituida.

Art. 15.- El presente reglamento entrara en vigencia a partir del 10 de agosto del 2012, fecha en la que fue aprobado.

Huancayo 10 de Agosto del 2012.

Ing. CIP JUAN FERNÁN MUÑOZ RODRIGUEZ Decano Nacional Ing. CIP HUGO RÓSULO LOZANO NUÑEZ Director Secretario General